

INFORME N° 002

Valparaíso, - 6 FEB. 2024

Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

REF.: El correo electrónico de 08.05.2023 de la Dirección Regional de Aduana de Arica.

El correo electrónico de 16.05.2023, del Departamento de Mercancías y Subastas, de la Subdirección Administrativa.

LEG.: Artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas.

De: Subdirectora Jurídica

A: Sra. Directora Nacional de Aduanas

Materia:

Resulta procedente, de acuerdo al marco jurídico vigente, que Organismos Públicos sean beneficiarios de donaciones de mercancías a que se refiere el inciso tercero del artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas, cuando dentro de las funciones que la ley les encomienda, se comprenda alguna que se encuentre dentro del concepto de beneficencia o asistencia social; y que dichas mercancías sirvan para el cumplimiento de sus objetivos sociales. Idéntica conclusión, cabe aplicar para cualquier otra entidad que ejecuta una función administrativa de carácter público.

Antecedentes:

Mediante correo electrónico de 08.05.2023 de la Dirección Regional de Aduana de Arica, se ha solicitado a esta Subdirección Jurídica, analizar la factibilidad de efectuar donaciones de mercancías a Servicios Públicos de la región, de conformidad con el inciso tercero del artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas, las cuales se encuentran almacenadas por varios años.

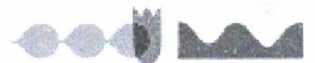
Asimismo, el Departamento de Mercancías y Subastas, de la Subdirección Administrativa, mediante correo electrónico de 16.05.2023, manifiesta la necesidad de estudiar la posibilidad de efectuar dichas donaciones a otros Servicios Públicos e Instituciones de Salud, teniendo en cuenta que la Dirección Nacional de Aduanas, en oportunidades anteriores, las ha autorizado.

Consideraciones:

1.- El artículo 152, inciso 3°, de la Ordenanza de Aduanas, establece que: "(...) *el Director Nacional de Aduanas, previo informe favorable del Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, podrá donar a alguna institución de beneficencia o asistencia social, o a algún establecimiento educacional sin fines de lucro, las mercancías susceptibles de ser destruidas, no indicadas en el inciso anterior, y que sirvan para el cumplimiento de sus objetivos sociales, de conformidad con el procedimiento que determine. Se consideran también dentro de esta categoría aquellas mercancías que, habiéndose incluido en más de tres subastas consecutivas, no fueron rematadas por falta de postores. Esta donación estará exenta del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos y tendrá el carácter de pública.*"

2.- Ahora bien, respecto de las mercancías susceptibles de ser destruidas, que, según la norma recién transcrita, son aquellas que pueden ser donadas por el Director Nacional de Aduanas, el inciso 1° del mismo artículo 152, dispone que: "*El Director Nacional de Aduanas, previo informe del Director Regional o del Administrador de Aduana respectivo, podrá disponer la destrucción de las siguientes especies:*"

a) Mercancías cuyo depósito constituye grave peligro para sí mismas o para otras mercancías depositadas;



b) *Mercancías cuya importación se encuentre prohibida por constituir una amenaza para la salud pública, la moral, las buenas costumbres o el orden establecido;*

c) *Mercancías cuyo depósito sea manifiestamente perjudicial o no pudieren almacenarse sin gastos desproporcionados o cuando haya fundado temor de que dada su naturaleza, estado o embalaje, se desmejoren, destruyan o perezcan;*

d) *Mercancías que tengan nombres, signos o condiciones que les hayan dado carácter de exclusividad, a menos que se les quite dicho carácter de exclusividad, aun mediante su destrucción parcial, con el objeto de enajenarlas o incluirlas en la más próxima subasta."*

3.- Por su parte, el inciso segundo del artículo 152, prescribe que: *"Los Directores Regionales o Administradores de Aduana, tratándose de combustibles o productos alimenticios perecibles que pudieren ser destruidos de acuerdo a la letra a) de este artículo, podrán entregarlos a los Intendentes o Gobernadores para que éstos, con los resguardos sanitarios o de seguridad del caso, procedan a donarlos a un establecimiento público."*

4.- Por consiguiente, de acuerdo a la normativa transcrita, para proceder a efectuar la donación por la que se consulta, debe acreditarse previamente, por una parte, que se trata de mercancías que sean susceptibles de ser destruidas -que no correspondan a combustibles o alimentos perecibles que pudieren ser destruidos de acuerdo a la letra a) del citado artículo 152-, y, por otra, que la institución a la que se pretende beneficiar, tenga el carácter de beneficencia o asistencia social, o que se trate de algún establecimiento educacional sin fines de lucro, para cuyos objetivos sociales puedan servir las referidas mercancías.

5.- En este contexto, y ante la consulta planteada, cabe determinar si los Organismos Públicos u otras entidades que se enmarcan en el concepto de órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, pueden ser considerados como institución de beneficencia o asistencia social, para los efectos del inciso tercero del artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas.

6.- En primer término, se debe tener presente que, de conformidad al numeral 7 del artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, le corresponde a la Directora Nacional de Aduanas interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio, y en general, las normas relativas a las operaciones aduaneras.

Ahora bien, y en el ejercicio de dicha atribución, se encuentra facultada para aplicar las reglas de interpretación de los artículos 19 y siguientes del Código Civil y los principios generales del derecho, a fin de dar un correcto sentido y alcance a la normativa correspondiente.

Luego, y para el caso que nos ocupa, resulta procedente, a su vez, aplicar la regla de hermenéutica del artículo 20 del Código Civil, en virtud de la cual: *"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."*

7.- Dicho lo anterior, corresponderá precisar el sentido de las palabras "beneficencia", y "asistencia social", de acuerdo al tenor del Diccionario de la Real Academia, el cual señala como acepción para el primer vocablo: *"Acción y efecto de hacer el bien a los demás"*, y para el segundo vocablo, se divide en: asistencia; *"Acción de prestar socorro, favor o ayuda"* y social: *"perteneciente o relativo a la sociedad"*. Por su parte, la palabra "institución" tiene -entre otras- la acepción de *"Organismo que desempeña una función de interés público, especialmente benéfico o docente"*.

8.- Habiendo efectuado la precisión precedente, cabe señalar que, como se puede apreciar del citado inciso tercero del artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas, éste ocupa el concepto de institución de beneficencia o asistencia social, sin distinguir si su naturaleza es pública o privada, por lo que cabe aplicar el aforismo jurídico según el cual *"cuando la ley no distingue no le es lícito"*



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 8/2/2024

Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

al intérprete distinguir".

9.- Pues bien, y en aras de fundar la posición que justifica la procedencia de la donación a los Organismos Públicos, en el contexto normativo del artículo 152, inciso tercero, de la Ordenanza de Aduanas, se debe tener presente que, el artículo 3º, inciso primero, de la ley N° 18.575, previene que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana y debe promover el bien común, atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente, y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de sus atribuciones; mientras que el artículo 5º de la misma ley, dispone que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, y que los órganos de la Administración del Estado, deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

10.- En este orden de ideas, y a mayor abundamiento, cabe señalar que el Servicio Nacional de Aduanas ha efectuado donaciones con Servicios Públicos, como es el caso del Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), de conformidad al inciso tercero del artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas.

En este contexto, la Ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), lo define como un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Asimismo, dispone que dicho Servicio velará por la plena integración del adulto mayor a la sociedad, su protección ante el abandono e indigencia, y el ejercicio de los derechos que la Constitución de la República y las leyes le reconocen.

Así las cosas, y en este caso en particular, es dable concluir que estamos en presencia de un Servicio Público parte de la Administración Estado, el cual, dentro de las diversas funciones propias otorgadas por la ley, se encuentra el concepto de beneficencia y asistencia social.

11.- En consecuencia, y en virtud de lo señalado precedentemente, resulta procedente colegir que, un Organismo Público, en el sentido más amplio de su concepto, al efectuar labores de beneficencia o asistencia social, puede tener la calidad de institución donataria para los efectos del referido inciso tercero del artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas, lo que resulta armónico con las reglas de interpretación de los artículos 19 y siguientes del Código Civil. Idéntica conclusión, cabe aplicar para cualquier otra entidad que ejecuta una función administrativa de carácter público.

Conclusión:

Por tanto, en mérito de lo expuesto en las consideraciones que anteceden, esta Subdirección Jurídica debe concluir que, los Organismos Públicos pueden ser beneficiarios de donaciones de mercancías a que se refiere el inciso tercero del artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas, cuando dentro de las funciones que la ley les encomienda, se comprenda alguna que se encuentre dentro del concepto de beneficencia o asistencia social; y que dichas mercancías sirvan para el cumplimiento de sus objetivos sociales. Idéntica conclusión, cabe aplicar para cualquier otra entidad que ejecuta una función administrativa de carácter público.

Saluda atentamente a Ud.


María Jazmín Rodríguez Callejas
Subdirectora Jurídica


CNA/FSV



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 8/2/2024